

## **SE AFIANZA EL LA DOCTRINA DE LA CORTE NACIONAL RESPECTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS REFERIDOS A INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS.**

\*por Daniel J. Bugallo Olano

Recientemente, concretamente el 24 de junio de 2014, La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó dos sentencias (de similar contenido) en sendos juicios promovidos "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa".

Los pleitos fueron promovidos contra el Banco Itaú Buen Ayre Argentina y, contra La Meridional Compañía Argentina de Seguros.-

En el primer caso, se pedía que la entidad bancaria fuera condenada a restituir a los usuarios de cuentas corriente lo percibido de más durante los últimos diez años, por el cobro del concepto denominado "riesgo contingente", fuera percibido de manera única o en paralelo con otro identificado como "exceso de acuerdo", cuando los sobregiros efectuados se hubieran cubierto por el cliente en el mismo día; y también por lo cobrado por tal concepto -aun si el descubierto hubiera proseguido por más de un día- cuando su proyección financiera arrojaba una Tasa Efectiva Anual que excediera los límites razonables en la materia. Además, se requirió que se ordenara el cese de esos proceder para el futuro, disponiéndose la reformulación de los cálculos respectivos de intereses y de la metodología de tratamiento para los casos de "riesgo contingente".

En el otro proceso, se solicitó que se le ordenara a la accionada a cesar en la práctica de cobrar a sus clientes, en los contratos de seguro con cobertura patrimonial, intereses sobre las cuotas de la prima que no se encontraban vencidas al momento en que se producía el siniestro y que eran descontadas de la indemnización cuando ésta se abonaba. Además, requirió que se la condenara a devolver a esos clientes, en tanto fueran personas físicas, la carga financiera o intereses que no hubiera deducido, en los últimos diez años, del monto de las cuotas de la prima canceladas antes de la fecha de pago pactada. También demandó la fijación de una indemnización por daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la ley 24.240.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial había revocado la resolución de primera instancia, por la que se había admitido la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. Contra esa sentencia las demandas dedujeron recurso extraordinario, los que fueron concedidos.

La Corte consideró que las cuestiones traídas a su conocimiento eran sustancialmente análogas a las examinadas en la causa "**PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales**", fallada el 21 de agosto de 2013 -P.361.XLIII- (<http://www.dpn.gob.ar/areas/area6478002.pdf>), remitiéndose a sus fundamentos y conclusiones.

Nuestro Máximo Tribunal consideró, que el derecho cuya protección procuraba la actora en ambos casos es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, y que se encontraban cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por la Corte en el precedente "Halabi" (Fallos 332:111) y del art. 52 de la ley 24.240 (confr. Considerando 11 y 15 de la citada causa "PADEC").

Juzgó la Corte que se verificaba en ambos litigios un hecho único "susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos manifestados cobros inapropiados a los usuarios y clientes. Tal conducta fue llevada a cabo en forma análoga respecto de todos los damnificados y los afecta de manera similar, con independencia de la cuantía del daño sufrido individualmente. Además, la pretensión de la actora está concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados, en tanto se ha puesto en cuestión la procedencia del cobro de de sumas de dinero. Por lo demás, los fundamentos jurídicos de la pretensión resultan uniformes respecto de la totalidad del colectivo que se pretende representar. Asimismo, de no reconocerse legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no parece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable.

Adicionalmente, la Corte estimó que el reclamo deducido en autos se enmarca dentro del objeto estatutario de la asociación actora. Asimismo y en atención a los intereses involucrados, se dispuso otorgar al Ministerio Público la intervención que corresponda en virtud de lo previsto en los arts. 25, inc. a, y 41 de la ley 24.946, y 52 de la ley 24.240.

También, dispuso encuadrar el trámite del proceso en los términos del art. 54 de la ley 24.240. A tales efectos, ordenó que se identifique en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se

mantenga a lo largo del proceso y arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio,-de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte (conf. considerando 20 de la causa "Halabi").

Finalmente la Corte señaló que la multiplicación de procesos colectivos con un mismo objeto podría traer aparejado el riesgo de que se dictaran sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia. Es por eso, que exhorta a los tribunales de grado a implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la superposición de procesos. Además hizo saber a la actora que, en el futuro, deberá informar en forma clara e indubitable en su primera presentación procesal la iniciación de más de una acción colectiva con idéntico objeto.

Como puede apreciarse se afianza el reconocimiento judicial de los derechos de incidencia colectiva, procurándose asimismo, que tramite un solo proceso donde se ventile un mismo objeto o materia para lo cual se indican medidas de diversa índole que propician ese fin.

Buenos Aires, 10 de julio de 2014